



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá**

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**

E. S. D.

**Referencia: expediente número D-13782**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Decreto 403 de 2020, presentada por **JULIANA PADRON VILLAFANE**.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá – en adelante OIcc-; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ**, miembros del OIcc de la Universidad Libre-Bogotá, actuando como ciudadanos e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 3 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**I. Norma demandada**

Artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Decreto 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.

**II. Argumentos de la accionante**

La inconstitucionalidad se sustentó en que las facultades extraordinarias y restrictivas otorgadas al Presidente conforme al parágrafo transitorio del art. 268 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 04 de 2019, facultó al Presidente expresamente

para regular lo relacionado con la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria. Por tanto, el fortalecimiento del control fiscal solo se circunscribe a lo expresamente atribuido, y el Presidente no fue habilitado para fortalecer cualquier aspecto del control fiscal.

Según la demandante, el Decreto 403 de 2020 modifica disposiciones de normas de control fiscal al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal, sin explicar “*por qué para el desarrollo de dicho modelo es necesario: i) ampliar los sujetos de control; ii) duplicar el término de caducidad de la acción fiscal; iii) modificar aspectos propios del trámite del proceso de responsabilidad fiscal; iv) la terminación anticipada de procesos cuando la afectación al patrimonio público resulte poco significativa y v) concesión de beneficios por colaboración*”.

Las modificaciones no demuestran en qué sentido son un desarrollo propio del acto legislativo ni fueron discutidas en el trámite del Acto Legislativo 04 de 2019.

Finalmente, la demandante argumenta que no se demostró la necesidad estricta de utilizar decretos leyes, y no la vía ordinaria legislativa para realizar las modificaciones.

### **III. Postura del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**

#### **A. Delegación de funciones extraordinarias por parte del Congreso de la República**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 10, señala que es función del Congreso de la República, revestir hasta por seis meses, al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Además, esas facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las anteriores facultades, no podrán conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del artículo 150 constitucional, ni para decretar impuestos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a la delegación de facultades extraordinarias al Presidente de la República ha señalado que es un régimen excepcional y restrictivo. Además, considera que a través del otorgamiento de estas facultades, el Congreso “confía” al Ejecutivo mediante la figura de la “comisión”, el cumplimiento de una labor que por naturaleza le

corresponde, debido a que el interés que prima es su pronta realización y al hecho de tratarse de asuntos técnicos o complejos, puede ser llevada en forma más efectiva y rápida por el Presidente<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado como objetivos constitucionales del régimen restrictivo los siguientes<sup>2</sup>:

- Fortalecimiento del Congreso, haciendo más exigentes la utilización de facultades extraordinarias
- La consolidación del principio de separación de poderes
- Expansión y afirmación del principio democrático
- Respeto del principio de reserva de ley

Por tanto, del numeral 10 del artículo 150 constitucional establece que el legislativo podrá conceder las referidas facultades extraordinarias de acuerdo a los siguientes parametros<sup>3</sup>:

- Respetando límites temporales, se otorgan por seis meses
- Precisando las facultades extraordinarias
- Constatando el supuesto de hecho sobre la necesidad o la conveniencia pública de la medida
- Iniciativa del Gobierno

Respecto a la necesidad y conveniencia pública de otorgar facultades al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley sobre los asuntos específicamente señalados, el Gobierno deberá justificarlas al momento de solicitar las atribuciones, y el Congreso las deberá analizar, evaluar y decidir<sup>4</sup>

La Corte Constitucional ha establecido que el Gobierno Nacional, al expedir un decreto con fuerza de ley en virtud de las facultades especiales contenidas en un Acto Legislativo, tiene la carga de demostrar que la norma no podía tramitarse por la vía del procedimiento legislativo ordinario<sup>5</sup>.

Por otro lado, respecto a la precisión y claridad de las facultades extraordinarias del Presidente de la República, se deben establecer de forma clara, cierta,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 734 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 504 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 289 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

específica y determinable el campo normativo sobre el cual se otorgan<sup>6</sup>. Sin embargo, el otorgamiento de facultades amplias y generales al Presidente por parte del Congreso de la República, no significa desconocimiento del presupuesto de precisión, pues este se refiere a la claridad y especificidad del objeto de la delegación y no a imponer la carga al legislativo de referirse específicamente o minuciosamente a la materia delegada. Lo anterior, sin que estas sean vagas e imprecisas<sup>7</sup>.

Se precisa que debe existir una relación directa entre las facultades otorgadas y el contenido de los decretos leyes que expida el Gobierno en desarrollo de la delegación, y no de manera implícita<sup>8</sup>.

## **B. Principio de consecutividad e identidad flexible en los Actos Legislativos**

### **a. Principio de consecutividad**

La Corte Constitucional ha definido el principio de consecutividad en un acto legislativo, que el articulado de un proyecto de este tipo de norma tiene que surtir los ocho debates en forma sucesiva, es decir, tanto en las comisiones como en las plenarios. Es decir, dos vueltas y ocho debates, lo cual no significa que al proyecta inicial no se le pueda introducir, de manera excepcional, adiciones, supresiones o modificaciones, tal y como lo autoriza el artículo 160 constitucional<sup>9</sup>. La única condición a lo anterior es que, el tema se hubiese discutido en la respectiva Comisión<sup>10</sup>.

### **b. Principio de identidad**

La Corte Constitucional ha señalado que no se vulnera el principio de identidad cuando se esta ante la inclusión de un tema nuevo en el tramite de un proyecto de norma en los siguientes casos: 1) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente; 2) no es un asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; 3) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico; 4) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 634 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 372 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 372 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las cámaras en torno a un tema<sup>11</sup>.

Por otra parte, el principio de identidad flexible en trámite legislativo según la Corte Constitucional, este principio permite que en cada etapa del procedimiento legislativo se puedan modificar los textos, unificarlos, escindirlos e incluso adicionarlos con disposiciones nuevas. Para ello, el único requisito que se exige es que el texto no hubiese sido debatido o aprobado de manera idéntica, sino que el tema hubiere sido abordado y que el texto hubiere surgido como consecuencia del debate parlamentario<sup>12</sup>. Lo anterior, con el fin de garantizar la deliberación democrática.

Adicionalmente, para los Actos Legislativos, la Corte Constitucional ha señalado que en virtud del artículo 160 constitucional, las plenarias pueden introducir a un proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, siempre y cuando se mantenga la unidad temática con el tema que se ha debatido y aprobado en las comisiones. La identidad relativa tiene por objetivo flexibilizar el trámite legislativo, en el sentido en que aquellos artículos modificados o adicionados, sin haber surtido un debate reglamentario, pueden ser incorporados como nuevos por las Plenarias debido a la estrecha conexidad existente entre este y el tema o asunto que si fue discutido y aprobado en comisiones.

## **B. Caso en concreto**

Respecto al elemento temporal, el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 fue expedido dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Frente al elemento material, las facultades delegadas al Presidente de la República mediante el Acto Legislativo 04 de 2019 y que modificó el artículo 268 de la Constitución Política, adicionándole un párrafo transitorio, es necesario señalar que esta disposición transitoria, en principio, se convierte en una norma originaria transitoria y no derivada.

Lo anterior significa que, el párrafo del artículo 268 de la Constitución Política durante su vigencia, fue una norma orientadora del ordenamiento jurídico más no reglamentaria. Al ser una norma orientadora, no podía establecer las medidas

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 590 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 590 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo.

concretas o minuciosas que debían facultarse al Presidente de la República. Por tanto, bastaría con señalar las facultades de manera limitada o restrictiva a otorgar.

Respecto a la relación directa con las materias facultadas al Presidente de la República, en las consideraciones del Decreto 403 de 2020, el Gobierno Nacional hace un recuento de las modificaciones realizadas a los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 04 de 2019.

Posteriormente señala que el parágrafo del artículo 268 de la Constitución Política otorga precisas facultades extraordinarias por el término de 6 meses al Presidente de la República, así:

“Que con el fin armonizar el marco normativo que rige la materia del control fiscal y para garantizar la protección de los recursos públicos, el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo No. 04 de 2019, otorgó precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para: i) **la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal**; ii) equiparar la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; iii) crear el régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, iv) ampliar la planta de personal e incorporar a los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; v) modificar la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas, las cuales se deben ejercer exclusivamente”.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que dentro de las facultades otorgadas al Presidente de la República se encuentra la implementación de todo el Acto Legislativo 04 de 2019, y no solamente la ampliación de la planta de la Contraloría, entre otras, como mal lo señala la accionante.

El Gobierno Nacional justificó la necesidad de la expedición de la norma de la siguiente manera:

“Que los artículos constitucionales antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo 04 de 2019, se encuentran desarrollados, entre otras, en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el marco del modelo de vigilancia y control fiscal posterior y selectivo, **por lo cual se hace necesario ajustar dichas disposiciones al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal al que hacen referencia los considerandos anteriores, que incluyen el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público**, el

ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante, complementario del posterior y selectivo, así como el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República frente a las atribuidas a las contralorías territoriales”.

Conforme a lo anterior, la necesidad de implementar las medidas del Acto Legislativo 04 de 2019, el Gobierno Nacional lo fundamentó en la necesidad de ajustar el modelo de vigilancia y control fiscal posterior y selectivo permanente al recurso público en el marco de la lucha contra la corrupción, con el fin de evitar un déficit presupuestal que de implementarse este nuevo modelo, contribuyendo al adecuado control y vigilancia de estos, tal como lo evidencia la exposición de motivos y el trámite legislativo del Acto legislativo 04 de 2019.

Por su parte, el Acto Legislativo 04 de 2019 en el trámite legislativo tuvo los siguientes antecedentes en el informe de ponencia para primer debate-Camara:

“ Según la exposición de motivos el presente proyecto de acto legislativo contiene la propuesta de reforma constitucional de control fiscal elaborada por la Contraloría General de la República, la cual corresponde a la demanda de la sociedad colombiana por mejorar los niveles de desempeño de los órganos de control fiscal en términos de eficiencia y oportunidad, para lo cual se proponen los ajustes institucionales necesarios para articular los distintos niveles de control fiscal, al tiempo que se redefinen las competencias de las contralorias y se atribuyen funciones jurisdiccionales para determinar la responsabilidad fiscal”.

(...)

“El Presente Proyecto de Acto Legislativo tiene tres elementos pilares en la nueva construcción de un modelo de control fiscal mas acorde a las necesidades que se tiene respecto a la vigilancia y control de los recursos públicos en Colombia:

1. Poder concomitante y preventivo
2. Unificación de las competencias de la Contraloría General de la República y las Contralorias Territoriales
3. Asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Gaceta del Congreso N° 207 del 8 de abril de 2019. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo N° 355 de 2019-Camara.Pág.1-15.

En este sentido, en el trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo se propuso identificar la conveniencia de un trámite de reforma constitucional como mecanismo idóneo para atender las observaciones de transformar el modelo de control fiscal, atendiendo la grave situación que vive el país en el manejo de recursos públicos y su destinación<sup>14</sup>. De esta manera, una de las justificaciones de la necesidad y urgencia de adoptar estas medidas, fue la insatisfacción respecto al funcionamiento de las contralorías, y de todo el sistema de control fiscal, y que por tanto era necesario identificar los cambios o acciones necesarias para mejorar su eficiencia<sup>15</sup>.

La accionante argumenta que la facultad asignada al Presidente no fue discutida en el trámite legislativo, lo cual es incorrecto, tal como se evidencia a continuación:

### **Primera vuelta Senado**

Desde la ponencia para primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2019, llevada a cabo el 27 de marzo de 2019 en Senado de la República conforme a la Gaceta 360 de 2019, ya se preveía la implementación por parte del Presidente del proyecto de acto legislativo, lo cual se establecería en el parágrafo transitorio al artículo 268 de la Constitución.

Así mismo, tanto en el Texto de Plenaria como en el texto conciliado, se previó la misma disposición en el texto aprobado en la Gaceta 512 de 2019 y 488 de 2019.

### **Segunda vuelta Senado**

En la Gaceta 799 de 2019, 820 de 2019, 886 de 2019 y 893 de 2019 se evidencia que la facultad de implementar el Acto Legislativo también se discutió conforme al parágrafo 268 de la Constitución.

### **Primera vuelta Cámara:**

En la Gaceta 153 de 2019, 195 de 2019, 245 de 2019, 330 de 2019 y 507 de 2019 también se evidencia la facultad de implementar el Acto Legislativo también se discutió conforme al parágrafo 268 de la Constitución.

---

<sup>14</sup> Gaceta del Congreso N° 207 del 8 de abril de 2019. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo N° 355 de 2019-Cámara. Pág.4.

<sup>15</sup> Gaceta del Congreso N° 207 del 8 de abril de 2019. Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo N° 355 de 2019-Cámara. Pág.5.



## Segunda vuelta Camara

En la Gaceta 676 de 2019, 743 de 2019, 769 de 2019 y 892 de 2019, se evidencia que en la primera, se adicionó que la implementación del proyecto de acto legislativo que se impondría en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución, por el Presidente de la República fuera mediante Decreto Ley.

De acuerdo a lo anterior, el trámite legislativo del Acto Legislativo 04 de 2019 cumplió con los criterios de consecutividad e identidad de la norma respecto a la facultad otorgada al Presidente y en especial, lo referente al artículo transitorio 268 constitucional, en el entendido en que no modifico ni adiciono normas que vulneraran la unidad de materia, y además fueron discutidas en todos los debates del Congreso de la Republica<sup>16</sup>.

Es necesario concluir que la facultad extraordinaria otorgada al Presidente de la República en virtud de la aplicación del sistema de control y vigilancia fiscal preventivo y concomitante, con el fin de fortalecer el control fiscal se debatió en todo el trámite legislativo.

Por tanto, se puede establecer que existe un nexo causal directo entre el Acto Legislativo y las disposiciones objeto de control de constitucionalidad del Decreto 403 de 2020, en el entendido en que son medidas que fortalecen el control fiscal en Colombia y además regulan las materias delimitadas en el parágrafo 268 constitucional, como se evidencia a continuación:

<b>Temas generales que implementa el Acto Legislativo 04 de 2019</b>	<b>Temas que desarrolla el decreto 403 de 2020</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Poder concomitante y preventivo</li><li>2. Unificación de las competencias de la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales</li><li>3. Asignación de funciones jurisdiccionales a la Contraloría General de la República.</li><li>4. Fortalecimiento de la planta de la Contraloría General de la República</li><li>5. Implementación del nuevo sistema de vigilancia y control fiscal</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Competencias de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Territoriales</li><li>2. Sistemas de control fiscal</li><li>3. Control fiscal concomitante y preventivo</li><li>4. Herramientas del control fiscal y procedimiento técnicos</li></ol>

<sup>16</sup> Gacetas del Congreso sobre proyecto de Acto Legislativo N° 355 de 2019- cámara y 39 de 2019-Senado. Disponible en: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-de-acto-legislativo/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/39-por-medio-de-la-cual-se-reforma-el-regimen-de-control-fiscal>

	<p>5. Procedimiento sancionatorio fiscal</p> <p>6. DIARI</p> <p>7. Funciones de policia judicial de la Contraloría General de la República</p> <p>8. Fortalecimiento del proceso de responsabilidad fiscal</p> <p>9. Entre otras disposiciones que buscan el fortalecimiento del sistema de control y vigilancia de la Contraloría General de la República</p>
--	--

Por tanto, contrario a lo que señala la parte accionante , todas las medidas adoptadas mediante los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del Decreto 403 de 2020, son la implementación del Acto Legislativo 04 de 2019, pues se circunscriben dentro de las materias objeto de la exposición de motivos por los cuales se expidió el Acto legislativo 04 de 2019, como se evidencia en el cuadro anterior. Además, las normas demandadas son medidas que fortalecen el procedimiento de responsabilidad fiscal, el cual tiene un control preventivo y concomitante, por tanto, las medidas hacen que este nuevos sitema de control y vigilancia fiscal sea más eficiente.

Las normas demandadas tienen por finalidad poder desarrollar e implementar el Acto Legislativo 04 de 2019, por tanto, se confirieron las facultades al Presidente para facilitar y asegurar su desarrollo. Teniendo en cuenta la necesidad de eficacia del control y vigilancia fiscal, así como de la protección de los recursos públicos en el marco de la corrupción.

Por otro lado, la demanda se orienta a discutir la inconstitucionalidad respecto al párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política, pues de los cargos de la demanda y su subsanación, no se evidencia que las normas demandadas generen una contradicción entre la norma y las disposiciones constitucionales vigentes.

La accionante pretende realizar un control de constitucionalidad de las disposiciones demandas del Decreto 403 de 2020 frente al paragrafo transitorio del Acto Legislativo 04 de 2019, y que la orienta a argumentar la inconstitucionalidad del artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019 respecto a la

adición del párrafo. Sin embargo, está no fue la norma demanda y además, ya operó la caducidad de la acción de inconstitucionalidad frente a este Acto Legislativo.

La Corte Constitucional ha señalado unos presupuestos mínimos de procedibilidad a los que están sometidas las demandas de inconstitucionalidad para proferir un pronunciamiento de fondo. El artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, establece que solo si se satisfacen estos requisitos se podrá realizar el control de constitucionalidad de la norma demandada. Estos requisitos mínimos son:

“(i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación de las mismas; (ii) las disposiciones superiores que se consideran infringidas, y (iii) la formulación de por lo menos un cargo concreto de inconstitucionalidad, el cual, a su vez, debe sustentarse en razones *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*. Si la demanda no cumple con los anteriores presupuestos de procedibilidad, la misma es sustancialmente inepta y, en esa medida, el juez constitucional debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo”<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, la demanda no proporciona razones ciertas<sup>18</sup>, específicas<sup>19</sup> y suficientes<sup>20</sup> que sustenten la vulneración de alguna norma constitucional, y se remite simplemente a la vulneración del párrafo transitorio del artículo 268 de

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 382 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 382 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “(...) las razones que sustentan los cargos de inconstitucionalidad sean *ciertas* “significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente ‘y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita’ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda” (Subrayado fuera del texto original).

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 382 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “(...) [e]l juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” (Subrayado fuera del texto original).

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 382 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “(...) que guarda relación con dos aspectos esenciales: Por una parte, (i) con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el análisis de constitucionalidad respecto de la norma enjuiciada y, por otra, (ii) frente al alcance persuasivo de la demanda, es decir, “a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, sí despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte”.

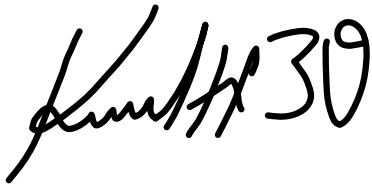
la Constitución Política, que precisamente tiene un carácter de transitoriedad y además, al orientar la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 04 de 2019, no previó la accionante que frente a esta norma ya ocurrió el fenómeno de caducidad de la acción. De esta manera, al no cumplir con los presupuestos mínimos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional debe declararse inhibida para conocer de fondo de la presente acción por resultar inepta sustancialmente.

#### **IV. Solicitud**

Por las razones expuestas anteriormente, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, considera que se debe declarar:

- La inhibición frente al estudio de la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ**

Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: [santander.javier@hotmail.com](mailto:santander.javier@hotmail.com)